En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1396/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Procuraduría General de Justicia del Estado** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El siete de noviembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00582313 del sistema Infomex-Veracruz, a la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** en la que requirió lo siguiente:

> Numero de indagatorias iniciadas en el Estado por el delito de homicidio doloso en la que la víctima es del sexo femenino, señalando el número de víctimas, desglosado por mes y municipio del periodo comprendido del 1º de enero al 31 de octubre del 2013.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Procuraduría General de Justicia del Estado,** emitirá respuesta a la solicitud de información, en el plazo que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte del folio cinco del presente sumario.

III. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio recursal emitiendo contestación y exhibiendo, respuesta extemporánea a la solicitud de información de siete de noviembre de dos mil trece, como consta en los acuses de recibo de fechas quince y dieciséis de enero de dos mil catorce, visibles en las fojas diecinueve a treinta y cinco del sumario.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que la **Procuraduría General de Justicia** omitió responder a la solicitud de información de siete de noviembre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que el Sujeto Obligado omitió responder la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. No obstante lo anterior, mediante impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz de dieciséis de enero de dos mil catorce e impresiones de correo electrónico de quince y dieciséis de enero del año en curso, provenientes de la cuenta institucional de la Unidad de Acceso a la Información: uai_pgjver@veracruz.gob.mx y dirigidos a la cuenta proporcionada por el Recurrente en el presente medio recursal, el Sujeto Obligado emitió contestación al presente Recurso de Revisión y, además, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información.

Por lo anterior, el punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar si con base en los documentos que obran en autos, procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que si bien, durante el procedimiento de acceso a la información el Sujeto Obligado omitió responder a la solicitud de información del ahora Recurrente, con lo cual se vulneró el derecho de acceso a la información del Recurrente, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio recursal, el Sujeto Obligado subsanó su conducta de omisión y emitió respuesta extemporánea, la cual cumple con el derecho de acceso a la información del Requirente, de manera que los agravios planteados deben declararse **fundados,** pero **inatendibles,** por las razones siguientes:

De la consulta del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en la foja cinco del expediente valorado en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el Sujeto Obligado omitió responder a la solicitud de información, aduciendo en su escrito de contestación, visible en la foja veintiuno del sumario, fallas o defectos en el sistema Infomex-Veracruz; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, justificó haber remitido respuesta extemporánea a la parte ahora Recurrente mediante oficio PGJ/UAI/006/2014, como consta en el anexo que se acompaña a la impresión de la pantalla infomex de dieciséis de enero de dos mil catorce, visible en la foja diecinueve del sumario, así como las impresiones de correo electrónico, enviados los días catorce y quince de enero de dos mil trece al correo de la parte recurrente, visibles de las fojas veintiocho a la treinta y cinco del expediente.

Ahora bien, del análisis del oficio PGJ/UAI/006/2014, se advierte que el Sujeto Obligado remitió al ahora Recurrente una estadística de las investigaciones ministeriales iniciadas por hechos presuntamente delictuosos denunciados ante agencias del Ministerio Público investigador por el probable delito de homicidio doloso en agravio personas de sexo femenino, por el periodo de enero a octubre de dos mil trece. En dicho cuadro estadístico se puede advertir el municipio; el número de víctimas y el número de mes correspondiente, por lo que dicha respuesta es acorde a lo solicitado por la Parte ahora Recurrente, de manera que si bien, el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 848, sí lo hizo de manera extemporánea y además, dicha respuesta se refiere a lo requerido por el entonces Solicitante, de ahí la inoperancia del agravio planteado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, se requirió a la parte ahora Recurrente a fin de que dentro del plazo de tres días siguientes a que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, manifestara si la respuesta extemporánea contenida en el oficio PGJ/UAI/006/2014 satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no actuar dentro del plazo indicado, el presente asunto se resolvería con los elementos que obraren en autos. Acuerdo que fue notificado por lista de acuerdos y por correo electrónico al Impetrante el veintiuno de enero de dos mil catorce, venciendo el plazo de tres días el veintisiete de enero del presente año, sin que a la fecha exista promoción en el sentido de inconformidad con la respuesta

proporcionada, por lo que sobre la base de los elementos que obran en autos, lo procedente es confirmar la respuesta extemporánea el oficio PGJ/UAI/006/2014.

Así, si bien en principio los motivos de inconformidad fueron **fundados** porque existió una falta de respuesta, lo planteado por el Recurrente es **inatendible,** debido a que durante la substanciación del Recurso de Revisión emitió respuesta que aun cuando extemporánea, la misma cumple con el derecho de acceso a la información de la parte ahora Revisionista.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción II, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados,** pero **inatendibles** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado contenida en el oficio PGJ/UAI/006/2014, por las razones indicadas en el presente Fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de febrero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos